

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

Oficio N° 1056

Abril 5 de 2019

INGENIERO

HELIO SALAZAR

JEFE SECCIÓN SOPORTE TÉCNICO o quien haga sus veces

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
C.C.: 10.141.947
Accionado: BANCO BBVA
Accionado: ICONTEC
Sitio de Vulneración: Carrera 16 No. 32-56 Pereira
Radicado: 66001-31-03-002-2019-00063-00

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha emitida por este despacho, a fin de dar publicidad a esta acción popular, se dispuso oficiarse para que disponga el cargue en la Página Web de la Rama Judicial el aviso comunicando sobre la existencia de esta ACCIÓN POPULAR.

Para tal efecto se anexa copia escaneada de la demanda, del auto admisorio de la misma y del aviso a la comunidad

Sírvase obrar de conformidad e informar el resultado de lo solicitado.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ

Secretaria

*Calle 41 entre carrera 7 y 8 – Cuarto Piso- Oficina 410 Torre A - , Palacio de Justicia.
j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co- Teléfono. 3147763*

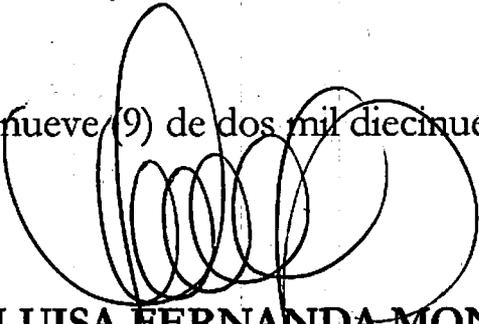
AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

Informa a la comunidad en general, que en este despacho se adelanta **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** en contra del **BANCO BBVA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE NORMAS TÉCNICAS – ICONTEC-** cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la **CARRERA 16 No. 32-56 Pereira**, radicada bajo el número **66001-31-03-002-2019-00063-00**, en el sentido de que *“el accionado en sus instalaciones donde presta el servicio no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y el Icontec, no determina cuales son las medidas de los avisos para el baño para discapacitados, ni cuáles son las medidas internas del baño y los materiales antideslizante?”*.

Los interesados pueden vincularse al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

Pereira, Abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)


LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

*Calle 41 entre carrera 7 y 8 – Cuarto Piso- Oficina 410 Torre A - , Palacio de Justicia.
Teléfono. 3147763*

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA DEMANDA

Recibí hoy 11 DE MARZO DE 2018, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, la presente ACCION POPULAR PRIMERA-INST,)- accionante JAVIER ELIAS ARIS IDARRAGA, accionado BBVA e INCONTEC.- Pasa a despacho para lo que considere pertinente.

Consta de (1) cuaderno con 17 folios.-

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 03/08/2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

66001310300220190006300

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
- 002 1014 03/08/2019 10:17:22a. m.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA		DEMANDANTE
10141947			

UN CUADERNO EN 15 FOLIOS. RTE LA SALA CIVIL FAMILIA CON OFICIO NO. 672 DE MARZO 08/2019. AL POPULAR RAD CON EL NO. 2018-00963.

REPARTO1

EMPLEADO

móvil transita sin paciente a bordo y más grave aún, no respeto la señal de tránsito reglamentaria emitida por el semáforo, toda vez que se encontraba en rojo, hecho que fue consignado en el mismo informe de accidente de tránsito numeral II hipótesis del accidente de tránsito para el conductor número I de placas MWZ009 el código 142 hipótesis "semáforo en rojo" descripción "pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja".

Vigésimo primero: La conducta desplegada por el señor CESAR A. GARCIA M., conductor del vehículo de placas SDJ71, estuvo enmarcada dentro de los parámetros establecidos por la ley y el deber de cuidado, diligencia y prudencia máximos, debidos para el ejercicio de la actividad peligrosa, toda vez que conducía a la defensiva, a velocidad apropiada, en total acatamiento de las normas que regulan la actividad de la conducción de vehículos y de las señales de tránsito existentes, como es en particular la emitida por el semáforo ubicado en el lugar de los hechos, el cual se encontraba en verde para los rodantes que transitaban por la calle 35, no contravino las normas de tránsito y las señales reglamentarias contrario a la conducta desplegada por el señor LONDOÑO DE LA CUESTA.

Vigésimo segundo: se encuentra plenamente establecido que la víctima CESAR A. GARCIA M., no tuvo injerencia o contribuyó con su conducta en el acaecimiento del injusto, por tal motivo los convocados a resarcir los perjuicios no podrán alegar a su favor la culpa exclusiva de la víctima o bien la concurrencia de culpas mediante la cual pretendan exonerarse o limitar su responsabilidad.

Vigésimo tercera: el señor JOSE GERMAN LONDOÑO DE LA CUESTA, es civilmente responsable por los daños y perjuicios causados al señor CESAR A. GARCIA M., a sus padres, hermanos, compañera e hijos, como consecuencia de la colisión entre los vehículos de placas MWZ009 y el vehículo de placas SDJ71, en calidad de causante directo, derivado de la conducta culposa, negligente, imperita, imprudente y violatoria de los preceptos legales que regulan la conducción de vehículos.

Vigésimo cuarto: En el ejercicio de actividades peligrosas pueden concurrir varias personas que ejercen al mismo tiempo, desde distintos ángulos y de acuerdo con sus propios intereses, la dirección o control de ellas, es decir todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control en cuanto detentan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto al artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad. De esa manera, todas deben responder por los perjuicios que en ejercicio de la actividad causen a terceros.

Vigésimo quinto: la responsabilidad civil del conductor y del propietario, empresa contratante del servicio de transporte y tenedores, poseedores o locatarios de los vehículos emerge por la asunción del riesgo, pues todos se aprovechan económicamente del ejercicio de la actividad peligrosa del transporte, que tolera la sociedad en la medida que esta se beneficia de la actividad, pero que de suyo trae consigo la responsabilidad de indemnizar los perjuicios que se causen, como en el caso en concreto, los perjuicios que se causaron al señor CESAR A. GARCIA M., a sus padres, hermanos, compañera e hijos.

20

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de que disponía el actor popular para corregir la demanda corrió los días 29 de marzo, 1º y 2 de abril de 2019. El día 29 de marzo del presente año, el señor Javier Elías Arias Idarraga el recorte de papel obrante a folio que antecede, con el cual pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia del 27-03-2019

A Despacho del señor Juez, hoy 4 de abril de 2019.

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

Radicado No. 2019-00063
Auto de interlocutorio N° 491

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, advirtió el Despacho que la demanda tenía inconsistencias que debían ser subsanadas por la parte actora, acto seguido se concedió un término de tres días para su corrección, so pena de rechazo.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que en término el accionante subsanó en debida forma las falencias descritas en la providencia del 27-03-2019; por tal razón, sé admitirá la Acción Popular promovida por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** en contra del **BANCO BBVA y el INSTITUTO NACIONAL DE NORMAS TÉCNICAS ICONTEC**, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la **CARRERA 16 No. 32-56 DE PEREIRA**. Empero realizando las siguientes precisiones.

Sea lo primero indicar, que no se accede a la pretensión 2º propuesta por el actor popular, toda vez que los artículos del Código General del Proceso que pretende el accionante se le aplique al auto admisorio se dará en caso de que se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, el artículo 96 refiere los requisitos de la contestación de la demanda y el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 se le da aplicación es cuando una parte del proceso resulta vencida en juicio, por lo que no hay lugar de incluir las normas aducidas al auto que admite la demanda.

En relación a la pretensión 3º de la Acción Popular, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que esta se resolverá en su momento procesal oportuno.

Conforme a lo solicitado en la pretensión 4º es menester del despacho indicar que realmente, si pretendiéramos amparar el derecho colectivo de todo el país frente a todos los bancos que existen, se habría que hacer reflexiones respecto de cada uno de ellos, estudios técnicos y demás, lo que el Juzgado encuentra que este no es el objetivo de una acción popular, porque si bien es cierto se trata de interés y derechos colectivos, pues los mismos derechos e intereses colectivos tienen que tener un marco que no se desborde de sus límites, hasta llegar a convocar a todos los bancos que existen en Colombia.

Se accede a la pretensión 5º, y en consecuencia se ordena que por parte de la Secretaría del despacho, se proceda con la notificación personal de las entidades demandadas a su correo electrónico destinado para dicho fin, asimismo que se oficie a la oficina de apoyo judicial (sistemas) con la finalidad que se disponga el cargo del aviso a la comunidad en la Página Web de la Rama Judicial, para el efecto se remitirá escaneado copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del aviso a la comunidad.

Frente a las pruebas solicitadas, es menester del despacho indicar que las mismas se decretarán y practicarán en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, este auto se comunicará al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Igualmente, se le informará a la Alcaldía Municipal de Pereira como entidad Administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

Para verificar desde ahora la figura del Agotamiento de la Jurisdicción, se requiere oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que informen si actualmente están conociendo o han conocido de una Acción Popular en contra de los aquí accionados, en caso afirmativo, se les solicita que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, promovida por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** en contra del **BANCO BBVA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE NORMAS TÉCNICAS –ICONTEC–**, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se da en Carrera No. 16 No. 32-56 de la ciudad.

SEGUNDO: No se accede a las pretensiones 2º y 4º de la acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; La pretensión 3º y la solicitud de prueba se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: A la misma se le imprimirá el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico por parte de la secretaria del despacho personalmente el presente auto a los demandados y adviértaseles que cuenta con diez (10) días para contestar la demandada, la cual se le entregara los anexos y advirtiéndole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Súrtase la notificación del caso en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquesele al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, sobre el inicio de esta acción con el fin, que si lo estima

conveniente asuma la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como parte pública. Esto conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Entéresele a la Alcaldía Municipal de Pereira como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por el accionado con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase a la oficina de apoyo judicial (sistemas) de la Rama Judicial, con la finalidad que realice la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que informen, si actualmente están conociendo o han conocido Acción Popular en contra de los accionados de la referencia. En caso afirmativo, se les solicitan que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas y cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos. Igualmente alleguen copias de las demandas.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

JDRF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 43 del 9 ABR 2019

LUIZA FERNANDA MONTÓYA SANZ
Secretaria